



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00475- 00
DEMANDANTE : VIVIANA CAROLINA PERDOMO CEDEÑO
DEMANDADO : DEIBY MANCHOLA

Neiva, Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, propuesta por la señora VIVIANA CAROLINA PERDOMO CEDEÑO, contra DEIBY MANCHOLA, actuando por medio de apoderado judicial, para su posible admisión, observa el Despacho que:

1.- La demandante no indico como obtuvo la información sobre el correo electrónico de la parte accionada, además no informo si dicho canal digital es el usado por el señor DEIBY MANCHOLA, en sus actividades diarias y cotidianas ni mucho menos arrimo medio de convicción que permita establecer que sostuvo intercambio digital con el demandado en esa cuenta digital según las voces del Decreto 2213 de 2022.

2.- Igualmente, se abstuvo de aportar la escritura pública mediante la cual los litigantes disolvieron su vínculo matrimonial y el respectivo registro civil completo (sola obra un fragmento) que acredite la celebración del mismo, en aras de acreditar la calidad y la legitimidad por activa y pasiva en que actúan en el proceso según las voces del numeral 2 del Art. 84 del C.G.P en armonía Art. 85 ibídem.

3.- A su vez, no acredito él envió de la demanda junto con sus anexos a la dirección digital del demandado DEIBY MANCHOLA, indicada en el libelo introductorio según las voces del Decreto 2213 de 2022.

4.- Por ultimo la pretendida gestora judicial de la señora VIVIANA CAROLINA PERDOMO CEDEÑO, no arrimo el escrito- poder que le otorgara la nombrada para impetrar la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal, contraviniendo lo indicado en el primero numeral del Art. 84 del Código General del Proceso.

Por las falencias anteriormente descritas, se INADMITE la demanda, conforme al Artículo 90 del Código General del Proceso.

Con el fin que la parte actora subsanen las irregularidades aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, si vencido el término no es subsanada, le será rechazada.

NOTIFIQUESE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza

